

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-027-2017-00126-00
DEMANDANTE: MERCEDES BOHÓRQUEZ SUÁREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve excepciones

Facatativá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; durante aquel, la entidad demandada - Departamento de Cundinamarca-, propuso las excepciones *previas* que planteó como: (i) *caducidad* e (ii) *inepta demanda*.

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de las excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual el demandante guardó silencio.

En tal efecto, dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se procede a resolver sobre las propuestas atendiendo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Excepción de caducidad

Frente a la excepción de caducidad, manifestó que el art. 164 de la L.1437/2011, establece que la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, sostuvo que la demandante, después de 11 años, pretende la nulidad de las Resoluciones n.º 2996 del 16 de abril y n.º 4850 de 6 de julio de 2007, cuando el término para demandar ya caducó.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Para resolver este primer planteamiento, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda fue plasmada en el art. 164 de la L. 1437/2011.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

Para contextualizar, se precisa señalar que, en materia de prestaciones periódicas el Consejo de Estado² ha explicado que:

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional! O una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral”

La misma Corporación³, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de prestaciones periódicas, indicó:

“Así pues, cuando se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, no es procedente aplicar la regla de caducidad de los 4 meses para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que debe atenderse el término de caducidad del medio de control.

Dicho en forma breve, durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestaciones periódicas, hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de ser afectadas por la caducidad”.

De conformidad con la jurisprudencia citada, el salario y las prestaciones sociales que habitualmente percibe el empleado, son prestaciones periódicas, siempre que el vínculo laboral se encuentre vigente.

² CE S2, 13 Feb.2014, radicado n.º 66001233100020110011701 (0798-2013). G. Gómez.

³ CE S2, 23 Jul. 2020, radicado n.º 17001-23-33-000-2017-00012-01(0281-20). R. Suárez.

En reciente providencia el Consejo de Estado⁴, en torno a (i) el tema de las prestaciones periódicas y a (ii) el entendimiento de la reclamación judicial relacionada con el escalafón docente, expuso:

En efecto, podrá entenderse como regla general de prestación periódica, cuando quien pretende el pago de acreencias, como en el presente asunto, tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicho emolumento.

Entonces, para la fecha de presentación de la demanda – *10 de noviembre de 2016*- el señor *NV* se encontraba vinculado en la Universidad del Atlántico, esto es, tiene un vínculo laboral vigente, lo que torna su reclamación de inscripción, nivelación y ascenso en el escalafón docente de la planta global de la entidad demandada en una prestación periódica, no susceptible del cómputo del término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debiendo revocarse el auto apelado.

En el caso que se estudia, las pretensiones van dirigidas a que se declare la nulidad de actos administrativos que decidieron sobre el ingreso al escalafón docente de la demandante, y como restablecimiento del derecho se pretende le sea reconocido el ascenso en el escalafón docente conforme el D.2277/1979, y *le sean pagadas las diferencias entre las asignaciones y prestaciones que se le han venido pagando y las que deben ser reconocidas bajo dicha legislación*, ante ese panorama, si bien, los actos administrativos demandados, en estricto sentido, no deciden sobre prestaciones periódicas, su efecto es directo en ellas; por lo que, en caso de que prosperen las pretensiones, el restablecimiento trae como resultado colateral y lógico la modificación del salario devengado y, por consiguiente, de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral.

Ahora, de acuerdo con el certificado de salarios expedido por el FOMAG visto a folios 10-11, la demandante se encuentra activa en el servicio -al menos eso puede deducirse para el momento de interposición de la demanda- y no hay prueba que indique que haya ocurrido el retiro del servicio.

Así, es posible colegir que se están demandando actos administrativos que traen inmersa la negación de prestaciones periódicas, puesto que la relación laboral al momento de acudir a la jurisdicción estaba vigente, por lo que, de conformidad con el literal c) del núm. 1° del artículo 164 de la L.1437/2011, en el caso bajo estudio, no opera el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, la excepción no prospera.

2.2. Excepción de inepta demanda.

La entidad demandada, frente a la excepción de inepta demanda, manifestó que las resoluciones demandadas debieron demandarse en el año 2007, es decir, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de los actos administrativos de demandados, puesto que no puede, la demandante, intentar revivir términos respecto de una situación jurídica resuelta y consolidada a partir de una nueva solicitud.

⁴ CE S 2, sB, auto de 8 de octubre de 2020 exp. 08001-23-33-000-2016-01331-01 MP. C Palomino.

Sostuvo que solo es jurídicamente viable y procedente revisar situaciones jurídicas consolidadas cuando se trata de prestaciones periódicas, cuando existen hechos nuevos; indicó que, en este caso, al no tratarse de una prestación periódica, no es admisible considerar que una situación jurídica resuelta pueda ser revisada por la administración las veces que el interesado lo solicite, pues ello resulta contrario a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Respecto a la denominada *inepta demanda* como excepción previa, el Consejo de Estado⁵ ha explicado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, estos esencialmente son (i) los establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011 en cuanto requisitos y art. 165 *ejusdem*, los primeros, en lo que tiene que ver con acumulación de pretensiones, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; el último, relacionado con la indebida acumulación de pretensiones.

En este caso, la entidad demandada alega, en síntesis, que la excepción de “inepta demanda” debe declararse probada, toda vez que la parte demandante pretende revivir términos respecto de una situación jurídica consolidada, puesto que presentó una nueva solicitud ante la administración, luego de que dicha situación jurídica ya había sido consolidada en el año 2007.

Conforme a lo anterior, con claridad se observa que las precisiones y cuestionamientos realizados por el demandado no se dirigen a evidenciar alguna falencia formal en la demanda sino, más bien, a reafirmar la configuración de la caducidad del medio de control, cuestión ya abordada.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda formulada por el demandado.

De la intervención del municipio de Mosquera.

A folio 135 obra escrito de contestación de demanda por parte del municipio de Mosquera, sin embargo, una vez revisado el expediente, se advierte que la demanda no fue dirigida en su contra y fue admitida únicamente en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación; así las cosas, no hay lugar a resolver las excepciones propuestas por el municipio como quiera que no es parte en el proceso.

Del reconocimiento de personería.

A folio 158 del expediente poder, otorgado por el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca a favor de la abogada Elisa Lilia Alvarez Prieto, por lo que se le reconocerá personería para actuar conforme al poder.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

⁵ CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda, propuestas por el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Elisa Lilia Alvarez Prieto como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.158).

TERCERO: Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

I/xxxxxx

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791df77bc44333956ae27c4289fc42d3d54e8176530245c35e35922bf1e751aa**

Documento generado en 09/04/2021 06:40:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>